

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía (Existencia de Obligación)
Demandante	Mario Villegas Gómez
Demandado	Juan Fernando Orrego Ruiz y otros
Radicado	05001 40 03 028 2018 00673 00
Providencia	Fija fecha audiencia

Se incorpora al expediente digital la réplica presentada oportunamente por la parte demandante frente a las excepciones de mérito (Doc. 88).

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día **31 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo el objeto de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ib., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso o control de legalidad, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, práctica de las pruebas y alegatos de conclusión. Finalmente, se proferirá la respectiva sentencia.

Lo anterior con base en el párrafo único del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., el cual permite decretar las pruebas en el auto que fija fecha y hora para audiencia cuando se advierte que la práctica de las mismas es posible y conveniente en una sola audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia a la referida audiencia acarreará las consecuencias establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Con base en lo expuesto se DECRETAN las siguientes pruebas:

### **1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1. DOCUMENTAL**

En el valor legal y probatorio pertinente se analizarán los anexos de la demanda (Doc. 01 págs. 3 a 32).

#### **1.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Los demandados JUAN FERNANDO y MARIA ELENA ORREGO RUIZ absolverán interrogatorio a instancia de la apoderada judicial del demandante (Doc. 01 pág. 53).

#### **1.3. TESTIMONIALES**

SE CITA a EDWIN ARLEY BOLÍVAR BEDOYA, LUZ ELPIDIA SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, LUZ DARY BEDOYA, ALFONSO DE JESÚS OSPINA VELÁSQUEZ y SERGIO ARBELÁEZ TILANO, para ser interrogados y recepcionar sus declaraciones (Doc. 01 pág. 46 y 47).

La parte interesada deberá gestionar lo pertinente a fin de que los absolventes se conecten a la audiencia el día y hora señalados (Art. 217 del C.G.P). Se advierte que se prescindirá de los testigos que no se hagan presentes a la diligencia (Art. 218 Núm. 1 y 373 Núm. 3 Lit. b Ibidem).

Igualmente se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba.

#### **1.4. OFICIO**

Solicita la apoderada judicial de la parte actora que se oficie a los demandados JUAN FERNANDO y MARIA ELENA ORREGO RUIZ “*para que autoricen el ingreso a la finca LA CABAÑA*”.

Considera el despacho que dicha prueba fue formulada de forma incompleta, por lo que no es claro su sentido o lo que se pretende demostrar, por lo que se NIEGA la misma.

## **2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – MARIA ELENA ORREGO RUIZ, JUAN FERNANDO ORREGO RUIZ y SERGIO EDUARDO GIL RUIZ.**

### **2.1. DOCUMENTAL**

En el valor legal y probatorio pertinente se analizará el anexo de la contestación de la demanda (Doc. 16 págs. 20 y 21).

En cuanto a las declaraciones extrajuicio rendidas ante Notario aportadas por la parte actora, si bien las mismas no cumplen con las condiciones o lineamientos que establece el artículo 188 del C.G.P., no por eso son ilegales. Se valorarán conforme a las reglas generales de los documentos privados (art. 262 ib.)

### **2.2. COTEJO**

En cuanto a los documentos enlistados en los números 4 a 8, sugiere la parte accionada que se rechacen los mismos ya que “*la parte demandante no determina con claridad si las piezas documentales aportadas son originales o una simple copia*”.

No obstante, no especifica cuál es su inconformidad concreta frente a cada uno de los documentos que, aunque se traten de copias se presumen auténticos y tienen el mismo valor probatorio que el original. No expresa un reproche serio que conduzca a generar dudas sobre su valor probatorio, su autenticidad o contenido.

Es que no se trata de pedir una exhibición de un “original” sin motivo o por simple capricho; antes bien la solicitud debe estar encaminada a demostrar o dejar en evidencia algo, lo cual es el sentido del debate probatorio.

Siendo así, se NIEGA el cotejo solicitado.

### **2.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

El demandante MARIO VILLEGAS GÓMEZ absolverá interrogatorio a instancia del apoderado judicial de los demandados.

### **2.4. TESTIMONIALES**

SE CITA a EDWIN CARDONA NAVARRO, MARIA VICTORIA ARRUBLA MONTOYA, JUAN FERNANDO ARANGO MÁRQUEZ y RAÚL UÑATES YEPES, para ser interrogados y recepcionar sus declaraciones (Doc. 01 pág. 46 y 47).

La parte interesada deberá gestionar lo pertinente a fin de que los absolventes se conecten a la audiencia el día y hora señalados (Art. 217 del C.G.P). Se advierte que se prescindirá de los testigos que no se hagan presentes a la diligencia (Art. 218 Núm. 1 y 373 Núm. 3 Lit. b Ibidem).

Igualmente se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba.

### **3. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – ANA MARÍA, VALENTINA, MATEO y CARLOS ANDRÉS ORREGO RODRIGUEZ**

Los nietos de la causante MARÍA LIGIA RUIZ RUIZ fueron notificados de forma personal (Doc. 57), sin embargo, venció el termino otorgado por la ley sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

Dicha audiencia será realizada en el marco de lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020 del C.S. de la J. y 7 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se realizará por medio virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que suministren al Despacho, los canales digitales y números telefónicos que utilizarán para los fines del proceso o trámite, tanto los propios como los de sus representados, y demás intervinientes, tales como testigos, peritos, etc. de conformidad con el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Copia de los documentos de identidad de los participantes de la audiencia, deberán ser enviados previo a la realización de la misma, al correo electrónico institucional del despacho [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39da25a97a4c8e5f9b3bc9e6f0f5083984b7010c8eba3e96b0734e52540c1cb**

Documento generado en 18/01/2023 07:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>